

faturas de Tráfico en cuya provincia se impongan restricciones, respectivamente.

b) Si las restricciones se imponen con carácter permanente o temporal sobre itinerarios que afecten a carreteras o tramos comprendidos en las demarcaciones de provincias no limítrofes, a la Dirección General de Tráfico.

III. Las restricciones de carácter permanente serán anunciadas con una antelación mínima de ocho días hábiles en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias a que afecten, así como, al menos, en un diario de gran circulación en cada una de ellas.

Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a ser posible, en el «Boletín Oficial» de las provincias a que afecten y, al menos, en un diario de gran circulación de cada una de ellas. En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán las Fuerzas de vigilancia las que, excepcionalmente y durante el tiempo estrictamente indispensable, determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

Art. 3.º I. En casos de reconocida urgencia podrán concederse autorizaciones especiales, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de las restricciones impuestas conforme a lo establecido en el artículo anterior.

II. Dichas autorizaciones se concederán, si así procede, previa justificación de la necesidad de efectuar el viaje por las vías y dentro de los plazos sometidos a las medidas restrictivas de circulación.

En estas autorizaciones especiales se harán constar la matrícula y características principales del vehículo a que se refieren, mercancía transportada, vías a las que afecta y las condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

III. Corresponde otorgar las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior a la autoridad que estableció las restricciones.

Art. 4.º Las restricciones a la circulación reguladas en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden son independientes y no excluyen las que establezcan otras autoridades con arreglo a sus específicas competencias.

SANCIONES

Art. 5.º Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Orden se sancionarán del modo y en las cuantías siguientes:

I. En relación con el artículo 1.º:

Exceso sobre la velocidad máxima que se tenga señalada, de hasta 10 kilómetros hora, 500 pesetas; de hasta 20 kilómetros hora, 2.000 pesetas; de hasta 30 kilómetros hora, 3.000 pesetas; superior a 30 kilómetros hora, 5.000 pesetas.

No llevar el distintivo, llevarlo sin reunir las condiciones reglamentarias, o sin que sea obligatorio, 1.000 pesetas.

II. En relación con los artículos 2.º y 3.º:

Vulnerar las prohibiciones de circulación o las condiciones de la autorización especial, 5.000 pesetas.

Además, en todos los casos, y con arreglo al artículo 292 del Código de la Circulación, se podrá detener el vehículo, estacionándolo fuera de la vía, en lugar adecuado, hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha.

III. Las infracciones referidas podrán determinar, además, la suspensión del permiso para conducir en los casos y por el tiempo prevenido en el artículo 289 del mencionado Código.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan sin efecto las anotaciones efectuadas en los permisos de conducción, por las Jefaturas Provinciales de Tráfico, al amparo de lo que se dispuso en el apartado tercero del artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, rigiendo exclusivamente, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, lo dispuesto en el artículo 1.º de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de junio de 1974, quedando en vigor todas las restricciones a la circulación de vehículos impuestas por la Dirección General de Tráfico y autoridades gubernativas con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 20 de junio de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Director general de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

18108

ORDEN de 16 de julio de 1979 sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Por sentencia de la Audiencia Nacional, se estima recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios de Madrid, respecto de la regulación de la categoría profesional de Masajista, en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas Gimnasios y similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974, determinándose que debe estar en posesión de la titulación media y diplomas exigidos por la legislación vigente sobre el particular. En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 120.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, procede la reforma de dicha Ordenanza de Trabajo en los preceptos afectados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifican las siguientes normas de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de Señoras y Caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y similares, de 28 de febrero de 1974.

Artículo 12.—Se suprime la categoría de «Masajista» que venía incluida en los grupos C), 3; F), 2, y G), 3.

ANEXO NUMERO 1

I. Titulados

Titulados de Grado Medio.—Queda incluida la categoría de Diplomado en Fisioterapia, debiendo por tanto figurar la siguiente redacción: «Titulados de Grado Medio.—Son los que hallándose en posesión de un título de grado medio (Ingeniero Técnico, Graduado Social, Ayudante de Ingeniero: A. T. S., Diplomado en Fisioterapia, etc.), están vinculados a la Empresa por una relación laboral concertada en razón al título que poseen para ejercer las funciones propias de su carrera, percibiendo por la realización de las mismas una remuneración o sueldo sin sujeción a la escala habitual de honorarios de su profesión».

II. Profesionales

Se suprimen las definiciones de la categoría de Masajista en los apartados C), en Institutos de Belleza; F), en Establecimientos de Sauna, y G), en Gimnasios.

Segundo. Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Tercero. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado», disponiéndose su inserción en el mismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de julio de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18109

REAL DECRETO 1783/1979, de 20 de julio, por el que se prorroga la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto novecientos veintiuno/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta acon-

sejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de julio y veintiséis de octubre, ambos inclusive, del presente año, seguirá vigente la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto novecientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE CULTURA

18110 REAL DECRETO 1784/1979, de 29 de junio, sobre estructura orgánica de la Dirección General de la Juventud y el Instituto de la Juventud.

El Instituto de la Juventud fue creado por Real Decreto mil ciento diecinueve/mil novecientos setenta y siete, y adscrito a la Presidencia del Gobierno a través de la hoy extinguida Subsecretaría de Familia, Juventud y Deportes.

Posteriormente, por Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, sobre estructura orgánica y funciones del Ministerio de Cultura, el Instituto de la Juventud se adscribe a este Departamento a través de la Dirección General de la Juventud, conservando la estructura orgánica y funciones que estableció el mencionado Real Decreto mil ciento diecinueve/mil novecientos setenta y siete.

Al objeto de obtener una mayor eficacia en la gestión de los servicios, a la vez que se reduce el gasto público, se considera necesario proceder a la reestructuración del Instituto de la Juventud, concentrando su actividad en la gestión y explotación de los Centros, Servicios y establecimientos del Estado al servicio de la juventud y transfiriéndose a la Dirección General de la Juventud las funciones de estudio e investigación sobre temas juveniles.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de la Juventud estará integrada por las siguientes unidades:

Subdirección General de Promoción y Asistencia Juvenil, en la que se integrarán los Servicios de Cooperación y de Asistencia a las Asociaciones.

Subdirección General de Estudios e Investigaciones Juveniles, en la que se integrará el Servicio de Planificación y Ejecución.

Dos. Directamente dependiente del Director general de la Juventud existirá un Gabinete Técnico con nivel orgánico de Servicio, al que corresponderán las funciones que encomienda a los Gabinetes Técnicos el artículo decimocuarto del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto.

Artículo segundo.—Uno. Serán funciones del Instituto de la Juventud la gestión y explotación de los Centros, Servicios y establecimientos del Estado al servicio de la juventud y la realización de actividades en servicio de los jóvenes.

Dos. El Instituto de la Juventud estará regido por los siguientes órganos:

a) Consejo Rector.

b) Comisión de Dirección.

c) Director del Instituto, que será el Director general de la Juventud.

Tres. El Instituto de la Juventud tendrá la siguiente estructura orgánica:

La Subdirección General del Instituto de la Juventud, en la que se integrarán las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

Secretaría General.

Servicio Económico-Administrativo.

Servicio de Ordenación de Centros y Establecimientos.

Servicio de Ordenación de Actividades.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados uno, dos, tres y cuatro del artículo séptimo del Real Decreto mil ciento diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo, así como el artículo undécimo del Real Decreto dos mil doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto, en lo que se refiere a las unidades que integran la Dirección General de la Juventud.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

JUAN CARLOS

II. Autoridades y personal NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17875 ORDEN de 2 de julio de 1979 por la que se eleva a definitiva relación, circunstanciada de funcionarios de carrera del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., referida al 1 de julio de 1977 y publicada por Orden de 18 de julio de 1978, e insertándose con indicación del número de Registro de Personal correspondiente. (Conclusión.)

Vistas las reclamaciones presentadas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de julio de 1978, por la que se publica la relación circunstanciada provisional de funcionarios de carrera referida al 1 de julio de 1977 del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., y en virtud de lo dispuesto en la Orden de Delegación de aquel Departamento de 11 de julio de 1978,

Esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, ha tenido a bien ordenar:

1.º Elevar a definitiva, una vez subsanados los errores apreciados en la relación circunstanciada de funcionarios de ca-

rrera del Cuerpo Administrativo de la A.I.S.S., referida al 1 de julio de 1977, a la vista de las reclamaciones presentadas y que figuran en el Anexo I de esta Orden.

2.º Proceder a su inscripción en el Registro de Personal que se lleva en la Dirección General de la Función Pública, a cuyo fin en el Anexo II figuran los números que han sido asignados a cada uno, con indicación de la fecha de nacimiento y del documento nacional de identidad.

3.º En cuanto a las reclamaciones formuladas contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de julio de 1978 y que no aparecen resueltas en el Anexo I de esta Orden, los interesados recibirán individualmente la resolución desestimatoria a las mismas.

4.º Contra la presente Orden se podrá interponer ante esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 2 de julio de 1979.—El Secretario de Estado, Serafín Ríos Mingarro.